

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 548-2022
Radicación: 17001-33-33-002-2014-00292-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LUZ MARINA GIRALDO OSORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.

Procede el
Despacho a decidir sobre los escritos presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en adelante **U.G.P.P.**, de fechas 20 de agosto¹ y 31 de agosto de 2021².

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago con Auto No 479 del 26 de julio de 2021. De conformidad con constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada se pronunció presentando excepciones previas a través del recurso de reposición y contestando la demanda para proponer excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES.

I. Frente al recurso de reposición.

La **U.G.P.P.** propone como a través del recurso de reposición la excepción previa que denomina “indebida conformación del título ejecutivo”. El fundamento de su defensa radica en que la parte ejecutante no demuestra la fecha en la cual radicó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva. A su juicio, debe diferenciarse entre el momento en que se radica la sentencia para su cobro y la fecha en que efectivamente se aporta la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.

Es a partir de este último momento en que debe procederse al reconocimiento y pago de intereses; estos se suspenden a partir del día siguiente “(...) a los primeros 03 meses y hasta

¹ Archivo11

² Archivo 14

que radica la declaración juramentada”³, conforme lo indica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. Como consecuencia de este razonamiento, en este caso los intereses no se pueden liquidar de manera ininterrumpida.

Con base en lo anterior, considera que el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso C.G.P y 297 del C.P.A.C.A.

Procedencia del recurso de reposición:

Al respecto es oportuno indicar que el artículo 430 del C.G.P indica lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

El trámite de excepciones previas debe adelantarse a través el recurso de reposición tal y como lo ratifica el el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., consagra:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

³ Página 3 Archivo11

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

De lo anterior se concluye que, para impugnar el auto que libra mandamiento de pago vía recurso de reposición por falta de requisitos formales o por hechos que configuran excepciones previas, deberá hacerse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

En este proceso la **U.G.P.P.** fue notificada del mandamiento de pago el 17 de agosto de 2021⁴; entre tanto el recurso fue allegado el 20 de agosto del presente año, es decir dentro del término oportuno.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la **U.G.P.P.**, el Despacho analizará si los argumentos planteados realmente representan una indebida conformación del título ejecutivo.

Para el efecto y como se indicó en el Auto que libró el mandamiento de pago, las providencias judiciales son reconocidas por el legislador como títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, las sentencias ejecutoriadas que condenan a una entidad al pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo a favor del demandante⁵.

Del texto del artículo 297 del C.P.A.C.A, se infiere que para que la sentencia judicial sea ejecutada se requiere i) que se imponga una condena a una entidad pública y ii) que la sentencia se encuentre ejecutoriada; así se asegura la certeza del crédito en la medida en que la obligación ya no puede ser modificada.

Fuera de estos aspectos, ni el estatuto procesal contencioso administrativo ni el civil, exigen otros requisitos para el título ejecutivo representado en una sentencia judicial. Por tanto, el tema relativo a la cesación de los intereses debido a que presuntamente no se presentó la solicitud de acuerdo a las normas aplicables, no hace parte de los requisitos que conforman el título ejecutivo que fundamentó el mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada.

Con base en estas razones la excepción previa denominada denominada “indebida conformación del título ejecutivo”, será denegada.

No obstante, el Despacho considera que los argumentos presentados por la **U.G.P.P.** pueden ser analizados entendiendo que la entidad interpone el recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago en los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A.

⁴ Archivo 08

⁵ Artículo 297 C.P.A.C.A

De esta manera, luego de citar el contenido del Decreto 2469 de 2015, la **U.G.P.P.** advierte que la accionante no presentó la solicitud de pago de la sentencia con todos los requisitos descritos en esa norma y dentro de los 03 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Por ello, como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., la causación de intereses se interrumpe.

Al respecto se advierte que en el Auto del 26 de julio de 2021, se indicó que la causación de intereses se interrumpió porque la solicitud de pago fue radicada extemporáneamente. En esa oportunidad se dejó establecido que, según la constancia de secretarial, las providencias que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 04 de octubre de 2019 y no el 02 de octubre como lo sostiene la **U.G.P.P.** y según se observa en la pagina 59 del archivo digital, la accionante adjunta escrito donde solicitó el cobro de las sentencias judiciales el 14 de febrero de 2020 y no el 01 de marzo como se afirma en el escrito de reposición.

Pero la **U.G.P.P.** también señala que la solicitud de pago de la sentencia allegada por la ejecutante no reúne los requisitos legales que describe el Decreto 2469 de 2015 porque no contiene la manifestación de gravedad de juramento que la norma mencionada refiere.

En este punto se precisa que con el Decreto 2469 de 2015 se reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones. Dentro de sus consideraciones se estableció la necesidad de unificar y reglamentar este trámite en cuanto a las entidades públicas del orden nacional. El texto en el cual la **U.G.P.P.** sustenta su recurso, indica:

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

Tal y como lo indica la ejecutada uno de los requisitos de la solicitud de pago es la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto u haber iniciado cobro ejecutivo. Esta manifestación no se observa en el escrito remitido a la **U.G.P.P.** el 14 de febrero de 2020 y en consecuencia, según el texto que acaba de transcribirse, la suspensión de intereses a favor de la ejecutada no ha cesado.

Dado que en la demanda ejecutiva no se observa otra solicitud adicional o complementaria que contenga la mencionada manifestación juramentada, el Despacho acogerá los argumentos expuestos por la **U.G.P.P.** y procederá a modificar el mandamiento de pago así:

1. CAPITAL:

De acuerdo con la liquidación que antecede el presente Auto (archivo 02 del expediente electrónico) el remanente de la reliquidación de la pensión gracia debidamente indexado a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 31 de julio de 2020, en atención al pago parcial efectuado por la entidad demandada, equivale a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'652.985 MCTE).

En este caso no se genera el pago de intereses moratorios por las siguientes razones:

Las providencias base de la ejecución cobraron ejecutoria el 4 de octubre de 2019 y en razón a los argumentos expuestos los intereses moratorios solamente se han causado en el periodo que va entre el 5 de octubre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) y el 5

de enero de 2020 (fecha en que se cumplieron los tres meses para que el beneficiario acuda ante la entidad responsable para hacerla efectiva).

Este periodo ya fue cancelado por la **U.G.P.P.** con el pago parcial realizado como producto de las sumas reconocidas en la Resolución RDP 003249 del 06 de febrero de 2020.

De otro lado, de acuerdo con el texto del Decreto 2469 de 2015, la suspensión de la generación de intereses aun se encuentra vigente porque la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO** no demostró la fecha en que allegó la solicitud de pago de la sentencia con la totalidad de los requisitos señalados en la norma; específicamente hace falta la manifestación juramentada de no haber iniciado otro proceso ejecutivo o haber presentado otra solicitud.

En consecuencia, para este proceso ejecutivo se repone parcialmente el Auto 479 del 26 de julio de 2021 y no se reconocerá la generación de intereses moratorios a favor de la ejecutante.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

La **U.G.P.P.** contestó la demanda ejecutiva, dentro de la cual propuso como excepciones las que denominó i) Pago de la obligación y ii) Prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En cuanto a la aplicación de la prescripción de la obligación, la entidad demandada argumenta que es aplicable el término de la prescripción trienal consagrada en el Código procesal del Trabajo. Frente a este argumento el Despacho advierte que el fenómeno extintivo de derechos al que refiere la ejecutada ya fue objeto de decisión en el proceso declarativo.

En esta etapa se trata de realizar el cobro de un derecho ya reconocido y no de discutir nuevamente aspectos sobre la procedencia del mismo; en todo caso, como tampoco se basa en hechos posteriores a la providencia que libró el mandamiento de pago, esta excepción no es procedente.

Con relación a la excepción de pago, como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del

artículo 442 del C.G.P., encuentra el juzgado que la excepción propuesta es procedente y se dará el trámite descrito en el artículo 443 de la misma codificación.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada “Indebida conformación del título ejecutivo” por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el Auto del 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. En consecuencia, se libra mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO** y en contra de la **U.G.P.P.**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.652.985 M/CTE)** que corresponden a remanentes de la liquidación de la pensión gracia.

No se reconoce el pago de intereses moratorios de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”, conforme a los argumentos de la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de la excepción de “pago de la obligación”, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la **U.G.P.P.** a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PINERES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bfdca4bbfabb23edd1fb921334fa02938a170ae2937dfb0fdbcb1a800ece9**

Documento generado en 05/07/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 1 de julio de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	16/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	13/01/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 14/01/2022 al 27/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 20/01/2022, la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

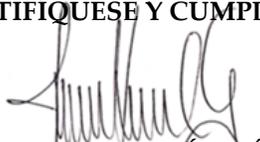
Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 533
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339753-2015-00007-00
Demandante: JAIME DE JESÚS CORREA GÓMEZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/JUL/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 553-2022

Radicación: 17001-33-39-007-2022-00040-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto de Financiamiento, Promoción y
Desarrollo de Caldas Inficaldas

Demandadas: Stephanía Hoyos Agudelo

Revisada la demanda presentada por el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas- Inficaldas**, se observa que lo pretendido es el pago de los cánones de arrendamiento originados en el contrato No 119-11-108 suscrito con la señora Stephanía Hoyos Agudelo.

En la relación de los hechos y pretensiones se observa que el ejecutante cuantifica el crédito por los cánones que corresponden a los meses de noviembre de 2019 a abril de 2020; sin embargo, la cuantificación difiere. En las pretensiones de la demanda afirma que lo reclamado son quinientos noventa y cinco mil pesos (\$ 595.000) y en otro aparte refiere a la suma de setecientos catorce mil pesos (\$714.000) como el valor que la ejecutada le adeuda.

Teniendo en cuenta esta inconsistencia de la demanda, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de **cinco (5) días** para que aclare el valor de las pretensiones por las cuales interpone el proceso ejecutivo en contra de la señora **Hoyos Agudelo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/P.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68366151edc180b5701a5bc3f5890e01bdf491642738b24b73f2fdc218b03c28**

Documento generado en 05/07/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 549

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gloria Aguirre Loaiza
Demandado: Municipio de Manizales
Radicación: 2022-00130

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **María Gloria Aguirre Loaiza** en contra del **Municipio de Manizales**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Municipio de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Se **ordena** al **Municipio de Manizales**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente

providencia. El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

A la abogada Laura María Agudelo Londoño se le **reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167a12cfc01d2aa28e0fd1b52e7e116627e499cc610187412e6cf6554b4dc250

Documento generado en 05/07/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 550

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Manuel Salvador Mejía Acevedo
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00140

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura el señor **Manuel Salvador Mejía Acevedo** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. El **desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b7413a52cf5b36d5104af51cdd251c141429af18d231a8c6d779a4224d3de3

Documento generado en 05/07/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 551

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jonathan Darío Zapata Villa
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación: 2022-00142

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instaura el señor **Jonathan Darío Zapata Villa** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2 **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3 **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos
- 4 **Se corre traslado** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

A los abogados Leimar Andrés Mosquera y Jorge Eliécer Ruíz Serna se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56079567399bcdd65f86db1f23fe9f91adcd0eac8d3e0f32d0609629a36e785a

Documento generado en 05/07/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 552

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandro Origua González
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
Radicación: 2022-00146

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura el señor **Alejandro Origua González** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** y el **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente a los representantes legales de la **Policía Nacional** y el **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** a las accionadas el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados José Edilfonso Romero Loaiza y Víctor López Pérez se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7f147b14a88eaa1adba1caf49f8ac43b5b589b21a6527c99549e793197d15**

Documento generado en 05/07/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>